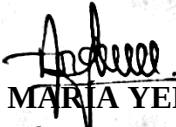




CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 19 de 2021.

Paso a despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones frente a uno de los demandados, en razón al contrato de transacción suscrito, según memorial que antecede; en consecuencia, solicita se levante las medidas cautelares decretadas en contra del codemandado Jorge Iván Sánchez y se continúe el proceso en contra del señor Fernando Cuartas Botero. (Ver anexo 05, cuaderno ppal)


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00374-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones frente a uno de los codemandados dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por el señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana**, en contra de los integrantes del **Consorcio Empocaldas Redes 2018**, señores **Jorge Iván Sánchez Zuluaga** y **Fernando Cuartas Botero** como personas naturales.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente:

El señor Jorge Iván Sánchez Zuluaga, en su calidad de codemandado, mismo que no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, suscribe contrato de transacción aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado miércoles 11 de agosto de 2021.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*"

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Jorge Iván Sánchez Zuluaga notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



2. Renuncia a pretensiones frente a codemandado en virtud a contrato de transacción suscrito:

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allega contrato de transacción rubricado por el demandante, señor Prada Quintana y el señor Jorge Iván Sánchez Zuluaga, en calidad de codemandado, mediante el cual establecen que el citado codemandado efectuó la cancelación de la suma de \$1.400.000, y le fue condonada la tercera parte de la obligación, esto es, según se colige del escrito, la transacción comprendió la cuota parte que correspondía al señor Sánchez Zuluaga, por la suma de \$1.666.666..

Por lo anterior, las partes del contrato de transacción ante aludido, acordaron renunciar a las pretensiones frente al coejecutado Sánchez Zuluaga, extinguir la obligación solidaria, no cobrar los intereses moratorios reclamados frente a este, y levantar las medidas cautelares decretadas en contra del citado codemandado. (*Ver anexo 05, cuaderno ppal*)

Conforme a lo solicitado, se tiene:

- Dentro de la presente acción, se libró el mandamiento de pago mediante auto de 14 de julio de 2021, frente a los señores Jorge Iván Sánchez Zuluaga y Fernando Cuartas Botero; e igualmente se abstuvo el despacho de dar orden de apremio frente a la sociedad César Villada Constructores SAS al encontrarse en fase de liquidación, todos estos en calidad de integrantes del Consorcio Empocaldas Redes 2018.

- Por auto de la misma fecha, se decretaron las medidas de embargo solicitadas frente a los dineros, depositadas en las cuentas bancarias de ahorro, corriente y/o CDTs que posea los demandados en las entidades reseñadas en el escrito petitorio, y el embargo del crédito ejecutado en el proceso con radicado 170014003009-20180079300 que le pueda corresponder al señor Jorge Iván Sánchez como ejecutante en la acción compulsiva que adelanta en contra del señor Hernán Roperó Álzate y que se siguen en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Manizales (*Ver anexo 03, cuaderno de medidas*)).

Pues bien, auscultado el alcance de la transacción impetrada, la petición de desistimiento que se hace, es procedente al tenor de lo ordenado por el artículo 314 del C. G. del P., por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en la oportunidad procesal pertinente, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, el contrato de transacción arribado al cartulario está rubricado por el mismo demandante, quien cuenta con plena facultad para ello, por ser su voluntad, y el desistimiento de pretensiones se impetró frente al codemandado Jorge Iván Sánchez; en consecuencia, se aceptará el desistimiento en los términos presentados, lo anterior, con las consecuencias procesales y sustanciales de que trata el referido artículo - inc. 2°. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, en contra del citado coejecutado.



Ahora, advertida la renuncia expresa a la solidaridad acordada por el demandante en el contrato de transacción aportado, resulta importante recordar las previsiones del artículo 2484 del Código Civil, el cual expresa que, “(...) *La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.*”

Por su parte el artículo 1573 del mismo compendio normativo consagra que, “(...) *El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda”.

Ahora bien, en el escrito que presenta el apoderado de la parte demandante, se alude al referido artículo 1573 del CC, el cual efectivamente regula lo acontecido en la relación contractual; sin embargo, quedó por fuera del análisis respectivo las consecuencias que se atienden unos preceptos más delante de la obra civil, esto es, el artículo 1579 que establece que “(...) ***La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad***”.

Puestos en este escenario los acontecimientos procesales y sustanciales que tiene una implicación en el mandamiento de pago librado, se hace necesario hacer unas modulaciones precisas en busca de determinar con claridad cuál es el monto por el cual deberá continuarse el trámite compulsivo.

En este norte, dada la renuncia expresa a la solidaridad realizada por el señor Reinaldo Enrique Prada en el contrato de transacción allegado y conforme a las previsiones de los cánones normativos antes citados; se tiene que, de un lado, en proveído de data 14 de julio de 2021, este despacho libró orden de apremio frente a los señores Jorge Iván Sánchez Zuluaga y Fernando Cuartas Botero, ello por la suma integral de \$5.006.330,00, por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de transacción presentado al cobro. (ver anexo 04, del cuaderno ppal); pues al estar la sociedad César Villada Constructores SAS en liquidación o insolvencia, la cuota parte



de esta y con ocasión de la solidaridad se distribuyó a prorrata a los otros dos deudores solidarios, tal como lo regula el artículo 1579 del CC.

Por otra parte, como entre el acreedor y uno de los deudores (Jorge Iván Sánchez Zuluaga), se llevó a cabo un contrato de transacción sobre la cuota parte de la obligación que correspondía a este, se puede entonces colegir que la obligación se redujo, no sólo en la cuota parte respectiva, si no en la proporción de la parte del insolvente que está en liquidación.

En otras palabras, al presentarse la demanda contra dos de los deudores solidarios y otro estar en insolvencia, según las voces del artículo 1579, la cuota parte de este, se distribuyó en los otros dos, es decir, Jorge Iván y Fernando; ahora como se transó la cuota parte de Jorge Iván, corresponderá tener como saldo de capital de la obligación la cuota parte de Fernando y parte de la cuota del insolvente, es decir la mitad.

De esta manera como la obligación total ascendía a \$5.006.330, una vez tenidos en cuenta los efectos de la transacción realizada por el acreedor y uno de los deudores solidarios, y la insolvencia de otro de los deudores, la suma que ha detenerse para continuar el trámite compulsivo asciende a \$ 2.501.054,33, que corresponde a la cuota parte del deudor Fernando Cuartas Botero, y a prorrata la cuota del deudor insolvente, ello con sus respectivos intereses en la forma que libró la orden de apremio.

En lo que atañe con la condena en costas, si bien el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas, en el presente caso se tiene que éstas no se han causado, por cuanto, frente al codemandado que se solicita el desistimiento, sólo en a través de la presente decisión se tendrá por notificado, y si bien las medidas cautelares ya fueron comunicadas no se tiene noticia que alguna haya surtido efecto positivo, razón por la que no se impondrá la mencionada condena.

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal de materializar efectivamente la notificación del demandado Fernando Cuartas Botero, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO: Tener al señor **Jorge Iván Sánchez Zuluaga**, notificado por **Conducta Concluyente** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 14 de julio de 2021, proferido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra y en frente al señor Fernando Cuartas Botero, el señor **Reinaldo Enrique Prada Quintana**, teniendo como fecha de notificación, el 11 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: **Aceptar** el desistimiento efectuado por el demandante respecto del codemandado **Jorge Iván Sánchez Zuluaga**, dentro de la presente demanda; esto con las consecuencias procesales y sustanciales de que trata el inc. 2º del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Como corolario de lo anterior, continuar el presente proceso únicamente frente al señor **Fernando Cuartas Botero**, por la suma de \$2.501.054,33, con sus respectivos intereses moratorios liquidables a las tasas máximas establecidas por la superintendencia financiera en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas únicamente frente al codemandado **Jorge Iván Sánchez Zuluaga**. Por la secretaría líbrese los oficios respectivos y notifíquese conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto.

SEXTO: **Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado Fernando Cuartas Botero, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

Se ordena notificar al demandado Cuartas Botero, tanto del mandamiento de pago, como de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba3cd5ab7cbaf331d60aa6c92a322b90530d096bd430dc2872f8c25f43a427**

Documento generado en 23/08/2021 05:33:46 PM